



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA CARLOTA MERCADO OSORIO C.C. No. 22.644.100 A FAVOR DEL MENOR T.A.M.M.
DEMANDADO:	DONALDO ENRIQUE MEZA COLL C.C. No. 72.348.914
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00621-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora NELAYNE MARCELA DURAN PEREIRA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

Del estudio de la demanda, observa también este despacho que si bien el apoderado judicial indica los extremos temporales del incumplimiento de la deuda, esto es, desde diciembre de 2021 hasta julio de 2022, la liquidación presentada no corresponde con el acuerdo realizado por las partes en el acta de conciliación elevada ante en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional toda vez que las cuotas adicionales acordadas corresponden a un valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000 MCTE) los meses de junio y



DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000 MCTE) los meses de diciembre; valores que aún con el incremento correspondiente no son de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$220.000 MCTE) como asegura el apoderado en la liquidación presentada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARÍA CARLOTA MERCADO OSORIO contra DONALDO ENRIQUE MEZA COLL con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00731d903584fcf87e6a7e6a8c71a01bbc5980add568b5e5a31ad9ea188ee94**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ